



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC14344-2018

Radicación n.º 11001-02-04-000-2018-01999-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Sala de Casación Penal, en la salvaguarda promovida por la Liquidadora de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Catorce Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta ciudad, con ocasión de la acción de extensión de dominio sobre los bienes de propiedad de David Eduardo Murcia Guzmán y su grupo familiar.

1. ANTECEDENTES

1. De la lectura del libelo introductor y las probanzas allegadas al plenario, se desprenden como hechos base de la presente reclamación los descritos a continuación:

Maria Mercedes Perry Ferreira funge como agente liquidadora de las sociedades DMG Grupo Holding S.A.¹ y Transval Ltda., y la persona natural William Suárez Suárez² (fls. 1-3, cdno. 1).

Por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el 7 de septiembre de 2011, el juzgado convocado decretó la extinción de dominio sobre 57 fundos y 2 automotores cuyos dueños eran David Eduardo Murcia Guzmán y algunos de sus allegados, entre ellos, William Suárez Suárez; en consecuencia, se dispuso la transferencia de aquellos en favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

La señora Perry Ferreira en nombre de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en liquidación, fue reconocida como parte en el reseñado asunto y en tal calidad, impugnó la sentencia de primera instancia reclamando se remitiera lo expropiado al trámite administrativo bajo su dirección (fl. 97, cdno. 1).

¹ Liquidación ordenada mediante auto 420-024569 del 15 de diciembre de 2009 confirmado el 3 de febrero de 2010.

² Providencia 420-172 de 18 de febrero de 2010 confirma la orden de acumulación de los procesos de liquidación

La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió “*Abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad DMG Grupo Holding S.A.*”, por su falta de legitimación sustancial para recurrir (fls. 70-99, cdno. 1).

2. Persigue, en concreto, se revoquen los fallos de instancia y, en su lugar, se atiendan los argumentos esbozados en el recurso desdeñado conminando a dejar a disposición de la accionante los bienes materia de esa *litis* (fls. 1-2, cdno. 1).

1.1. Respuesta de los accionados

1. La magistratura querellada se contrapuso al éxito de este auxilio porque en su sentir la decisión se ajustó a lo reglado por el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, sobre la destinación del acervo patrimonial afectado con esa particular actuación, y por no ser esta herramienta una tercera instancia como lo pretende la quejosa (fls. 204-208, cdno. 1).

2. El juez fustigado guardó silencio.

1.2. La sentencia impugnada

La Sala de Casación Penal negó la protección invocada por estimar razonables los argumentos esgrimidos por los denunciados.

En sus palabras acotó:

“(...) baste leer la decisión proferida el 23 de julio de 2018 por la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para establecer que en ella se resaltan las razones fácticas y jurídicas que le permitieron tomar la decisión objeto de reproche, situación que contrario a lo señalado por la parte actora, la aleja de ser arbitraria o caprichosa que amerite la intervención del juez de tutela (...)”.

“(...) el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, bajo cuyo procedimiento se adelantó el trámite de extinción de dominio de los bienes en cabeza de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN (...) establece que los derechos reales pasarán a la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrados en su momento por la entonces Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. Actuación (sic) que fue la que adelantaron las autoridades judiciales accionadas, la cual como se vio, se encuentra ajustada a la ley (...)” (fls. 220-237, cdno.1).

1.3. La impugnación

La incoó la procuradora judicial de DMG Grupo Holding S.A. ratificando sus alegatos iniciales, poniendo de manifiesto ostentar esa misma calidad respecto de William

Suárez Suárez e insistiendo en la remisión de los bienes al decurso por ella gestionado (fls. 251-259, cdno.1).

2. CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la quejosa pretende la resolución de la alzada enarbolada en el juicio atacado por esta senda y detentar la gestión de las propiedades materia de éste, pues las autoridades cuestionadas no accedieron a ello, calificando esas determinaciones como atentatorias de las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al principio de confianza legítima.

2. Revisado el reparo propuesto y los soportes adosados, refulge la prosperidad del amparo suplicado, al percatarse la comisión del desafuero imputado en este escenario a la colegiatura confutada.

3. Ciertamente, el *ad quem* censurado incurrió en los defectos sustantivos que se le endilgan, los cuales tuvieron trascendencia en la decisión confutada.

En efecto, previo a adoptar la providencia auscultada, expuso la distinción entre legitimación procesal y material sobre la cual se edificó su postura, en los siguientes términos:

“(...) Dentro de la legitimación en la causa existen dos posiciones, de un lado es vista como un presupuesto procesal en cuanto a la capacidad que tienen los sujetos para intervenir dentro de un proceso (...) [d]e otra parte, se ubica dentro del derecho sustancial, que son los requisitos necesarios para la existencia de la relación jurídica entre la parte y la pretensión, [entendida] como una condición propia de la acción en el campo del derecho material, en razón a que, si se reclama un derecho por quien no es titular de éste o frente a quien no está llamado a responder, deben ser denegadas las pretensiones (...)” (fl. 186, cdno.1).

Seguidamente, la sala reconoció haberle brindado tratamiento de parte a la hoy accionante, permitiéndole participar en todo el decurso procesal y dando trámite a sus peticiones, como pasa a reseñarse:

“(...) Respecto de la actividad procesal realizada [por el apoderado judicial de la liquidadora de DMG grupo Holding S.A.], se tiene que elevó solicitud de pruebas que le fueron resueltas negativamente en auto del 6 de diciembre de 2010, decisión apelada, resuelta y confirmada el 14 de abril de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá (...)”.

“(...) Corridos los términos del artículo 323 del C.P.C., el representante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 7 de septiembre de 2011, como puede comprobarse del acervo probatorio, ha venido actuando en forma oportuna y eficaz, al punto se itera que el fallador de primera instancia, en auto del 10 de diciembre de 2014, resolvió sus solicitudes probatorias, sin objetar legitimidad en el trámite (...)”.

Sin embargo, sorprendentemente concluyó que a DMG Grupo Holding S.A. no le asistía facultad sustancial para incoar la alzada contra la sentencia, y en razón a ello se abstuvo de analizar de fondo los reparos esbozados respecto de esa providencia, en tal sentido adujo:

“(...) El recurso de apelación para que sea resuelto por el ad quem, debe interponerse a quien le haya sido desfavorable la providencia y tenga facultad o (sic) condición para plantear la impugnación, de ahí que sea necesario referirse si le asiste legitimación en la causa al apoderado de la interventora para recurrir la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que cada parte dentro del proceso tiene su propia legitimación respecto de su particular situación (...).”

“(...) En el presente caso (...) la sociedad interventora DMG Grupo Holding S.A., puede estar legitimad[a] en la causa procesalmente por pasiva y tener acceso a la justicia que solicitó a través de poder, razón por la que le fue reconocida personería jurídica (...) pero ello no obsta, para que esté legitimado materialmente para apelar y hacer solicitudes referentes a las disposiciones de los bienes afectados en el trámite extintivo (...).”

“(...) dimanando en el presente caso desestimar las pretensiones del apoderado, pues existen impedimentos sustanciales de capacidad para ser parte, por ende para impugnar la sentencia del 7 de septiembre de 2011; itérese que se está reclamando un derecho por quien no es titular, más aún cuando su representada la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. no detenta el derecho de dominio sobre los bienes involucrados en este proceso, de tal manera que la sociedad interventora, a través de su apoderado, carece de legitimación en el presente trámite; pues si bien se le reconoció personería para actuar dentro del proceso, fue en representación de la compañía mencionada, de la que se vale aclarar no es parte dentro de la presente acción (...).” (fls. 187-188, cdno.1).

4. El amparo deviene fértil por dos razones: la primera, porque que contrario a lo aducido por el *ad quem* atacado, la providencia objeto de la alzada sí fue desfavorable a los intereses de la liquidadora, por cuanto si bien no se opuso a la expropiación en sí misma, propende porque esos bienes acrecienten el patrimonio de DMG Grupo Holding S.A. a su cargo, en tanto la decisión cuestionada los trasladó en favor

de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conllevando a la necesidad de revisar la decisión para esclarecer su acierto, sea o no, ese su destino.

En segundo lugar, porque no era dable deshabilitar sorpresivamente en sede de apelación, a quien en fases precedentes se le había permitido participar activamente en el trámite de extinción de dominio, generándole una convicción firme de estar autorizada para hacer uso de todas las herramientas jurídicas en pro de la defensa de sus intereses.

El cambio intempestivo de postura contradice el principio de confianza legítima, cuyos efectos también se irradian en el ámbito jurisdiccional por ser una expresión de la buena fe, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible

de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (...)”.

“(...) La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima (...)”.³

5. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

6. Refuerza la concesión de este amparo, el desacierto del tribunal fustigado al confundir los efectos de la falta de legitimación en la causa sustancial de la accionante con la ausencia de capacidad procesal, pues como lo señaló esta Corporación en pretérita oportunidad, los defectos de la

³ Corte Constitucional Sentencia C131 de 2004

primera debieron conducir a una decisión desestimatoria de sus pretensiones o excepciones, y no en una inhibición para sentenciar:

“ (...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (...)” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

7. Asimismo, se abre paso la protección impulsada por virtud del examen legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar la prerrogativa conculcada.

Resulta pertinente indicar que el numeral 1º de la preceptiva comentada consagra:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

En torno al debido proceso, la Corte Interamericana, aludiendo a lo consignado en el precepto 8º de la Convención, señaló:

“(...) «[C]ualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...)”.

“La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

“En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada (...)”.

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (...)”.

“La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso (...), y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación (...) (subraya la Sala, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo), sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 a 126 y 128) (...)”.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia, a impartir una formación permanente de

Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

8. Por las razones mencionadas, se impone infirmar la providencia impugnada y acceder al auxilio invocado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo promovido por Liquidadora de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. frente a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo discurrido.

SEGUNDO: Por consiguiente, se ordena a la Colegiatura convocada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento en que sea notificado este proveído, deje sin efecto el numeral tercero del fallo reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamientos derivados del mismo y en su lugar, provea de nuevo sobre el recurso vertical contra la sentencia de primera instancia dentro del citado juicio de extinción de dominio, teniendo en cuenta lo trazado en el acápite considerativo de este proveído.

TERCERO: Notifíquese lo así resuelto, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase

oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Con aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Con aclaración de voto

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA